



REF.: **APLICA SANCION DE MULTA A RSA SEGUROS CHILE S.A.**

---

SANTIAGO 27 DIC 2013

RESOLUCION EXENTA N° 451 /

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f), 4° letras a), d) y e) y 27 de D.L. N° 3538 de 1980, artículos 3° letras b) y f), 16, 20 y 44 del D.F.L. N° 251 de 1931, Circular N° 1122 y Norma de Carácter General N° 139.

**CONSIDERANDO:**

1) Que, mediante oficio N° 9178, de 31 de marzo de 2011, esta Superintendencia solicitó a todas las compañías de seguros generales información sobre los reaseguradores y corredores de reaseguros con los que o a través de los cuales realizan cesiones de sus obligaciones.

2) Que, analizada la respuesta de **RSA Seguros Chile S.A.**, al oficio del número 1) anterior; mediante oficio N° 24829 de 26 de septiembre de 2011 se solicitó a esa compañía complementar o corregir la información del Anexo N° 19 de la Fecu a junio de 2011, acerca de observaciones detectadas, tales como, la relativa a clasificaciones de riesgos de los reaseguradores.

3) Que, de las respuestas otorgadas precedentemente y de la revisión de los estados financieros al 31 de marzo de 2011 y 30 de junio de 2011, se constató lo siguiente:

*a.* Que al 31 de marzo de 2011 los reaseguradores Glacier Reinsurance AG, Suiza, y R&V Versicherung AG, Germany, contaban con sólo una clasificación de riesgo, y no obstante esta situación, las cesiones de reaseguros realizadas a aquéllos se consideraron para rebajar las reservas técnicas por los riesgos cedidos en los estados financieros a esa fecha.

*b.* Que en los estados financieros correspondientes al 30 de junio de 2011, se rectificó la citada rebaja en las reservas técnicas, reversando los créditos cedidos a los dos reaseguradores indicados, por M\$ 8.580.260; pero se contabilizó un ingreso en la cuenta 5.35.12.00, Otros Ingresos por esa



misma cifra, cuya contrapartida se encontró registrada en la cuenta de activos 5.14.34.00, Otros.

4) Que, por oficio N°3942 de 18 de febrero de 2013, se requirió información a la compañía respecto de:

*a.* La fecha de los contratos de reaseguro con Glacier Reinsurance AG, Suiza y R&V Versicherung AG, Germany.

*b.* La fecha desde cuando estas entidades reaseguradoras presentan una sola clasificación de riesgo.

*c.* Los efectos financieros de considerar en los estados financieros de 31 de marzo de 2011, como retenida la reserva de siniestros que corresponde a los riesgos cedidos a Glacier Reinsurance AG, Suiza y R&V Versicherung AG, Germany.

*d.* Explicar y adjuntar documentación de la contabilización del ingreso en cuenta Otros Ingresos, por M\$8.580.260 y cuya contrapartida se encuentra registrada en la cuenta de activo, 5.14.34.00 Otros, por M\$8.580.260, en los Estados financieros de 30 de junio de 2011. Lo anterior, en consideración que este registro se habría generado por el reconocimiento de la mayor retención efectuada por la compañía, por las cesiones de riesgo a Glacier Reinsurance AG, Suiza y R&V Versicherung AG, Germany.

5) En respuesta al oficio del número anterior, con fecha 7 de marzo de 2013, la aseguradora señaló lo siguiente:

*a.* Que Glacier Reinsurance AG mantuvo vigente su contrato de reaseguro, desde 30 junio 2008 hasta 29 junio 2009 y que R&V Versicherung AG mantuvo vigente su contrato de reaseguro, desde 30 junio 2002 hasta 29 junio 2009.

*b.* Que estos reaseguradores mencionados presentaban una sola clasificación de riesgo, la que se mantuvo durante el período de vigencia de los contratos, es decir, para Glacier Reinsurance AG desde 30 junio 2008 hasta el 29 junio 2009, y para R&V Versicherung AG desde 30 junio 2002 al 29 junio 2009.

*c.* Que el hecho de considerar la cuenta por cobrar de los riesgos cedidos a las reaseguradoras mencionadas, como activo no representativo de reservas técnicas al 31 de marzo de 2011, habría generado un déficit de inversiones representativas de M\$ 12.651.375.



d. Que en lo que respecta a la contabilización efectuada en la cuenta Otros Ingresos, obedece a la aplicación de lo dispuesto en el punto 3 párrafo cuarto de la NCG 139, en el sentido que “si el contrato de reaseguro no cumple con dicha norma, no podrá ser considerado efectivo y no podrá tomarse en consideración para determinar sus obligaciones derivadas de la contratación de seguros”.

6) Que, en materia del reaseguro que realizan las compañías aseguradoras y el efecto que éste tiene, la letra c) del artículo 16 del D.F.L. N° 251 de 1931, dispone:

*“Artículo 16.- El reaseguro de los contratos celebrados en Chile, podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con las entidades que se señalan a continuación:*

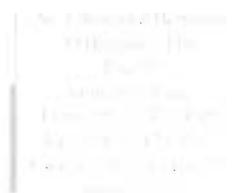
*c) Entidades extranjeras de reaseguro, que se encuentren clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia, en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente.”*

Agregando el artículo 20 del mismo texto legal, que la *“Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, mediante norma de carácter general, establecerá las disposiciones y requisitos mínimos a los cuales deberán sujetarse las cesiones de reaseguro, para efectos de ser deducidas del cálculo de las reservas técnicas.”*

7) Que, en ejercicio de tal delegación, la Superintendencia dictó la Norma de Carácter General N° 139, la que en la letra c) del número 1, dispone que el reaseguro de los contratos celebrados en Chile podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con entidades extranjeras de reaseguro, que presenten clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB o su equivalente y que tal clasificación deberá haber sido efectuada por, al menos, dos entidades clasificadoras de riesgo internacional, seleccionadas de entre las señaladas en la misma norma.

Establece el número 3 de la citada norma, que será responsabilidad de la compañía el que las entidades reaseguradoras con las cuales contrate el reaseguro, cumplan los requisitos establecidos en su N° 1, entre otros, el de la letra c) citada, indicando que todo contrato de reaseguro que no cumpla con lo establecido, tanto respecto al contrato mismo como a las entidades con o a través de las cuales suscribe, no se considerará efectivo y por lo tanto la compañía no podrá tomarlo en consideración para determinar sus obligaciones derivadas de la contratación de seguros, sin perjuicio de las sanciones que el incumplimiento de estas normas pudieran dar lugar.

8) Que, habida cuenta que la situación reconocida por la aseguradora no se condice con las disposiciones citadas en los dos considerandos anteriores, esta Superintendencia, por Oficio Reservado N° 426 de 5 de julio de 2013, formuló cargos a la compañía por las siguientes infracciones:





a. Infracción al artículo 20 del DFL 251 de 1931, toda vez que la compañía consideró los contratos con los reaseguradores antes indicados, para efectos de deducir las cesiones respectivas del cálculo de sus reservas técnicas, sin que ellos cumplieran con el requisito indicado en la letra c) del artículo 16, del DFL 251 de 1931, y en la letra c) del número 1 de la Norma de Carácter General N° 139, en orden a contar con dos clasificaciones de riesgo internacionales.

b. Infracción a la Circular N° 1122 de 24.05.1993, toda vez que al 31 de marzo y 30 de junio de 2011, los Estados Financieros presentados no reflejaban la real situación financiera y contable de la sociedad, ya que no se prepararon de acuerdo a los principios y normas contables, de acuerdo a lo siguiente:

i. Estados financieros al 31 de marzo de 2011, como consecuencia de la infracción señalada en la letra a., se dedujo del cálculo de reservas técnicas operaciones de reaseguros con reaseguradores que contaban con una sola clasificación de riesgo, omitiendo registrar una mayor reserva en cuenta 5.21.20.00 Reserva de Siniestro y un mayor gasto en la cuenta 5.31.30.00 Costo de Siniestro, en ambos casos por la cantidad de M\$15.112.204.

ii. Estados financieros al 30 de junio de 2011, se contabilizó un ingreso en cuenta 5.35.12.00, Otros Ingresos, por M\$ 8.580.260, cuya contrapartida se encontró registrada en la cuenta de activos, 5.14.34.00 Otros, por M\$ 8.580.260, el cual carece de respaldo de una operación o causa que lo justifique, de la cual se hubiese informado.

c. Infracción al artículo 68 del DFL 251 de 1931, debido a que en los estados financieros al 31.03.2011, si la compañía hubiera registrado correctamente el reaseguro, habría presentado un déficit de inversiones representativas ascendente a M\$ 12.651.375, que la obligaba a informar y a regularizar su situación.

9) Que, mediante presentación efectuada con fecha 7 de marzo de 2013, **RSA SEGUROS CHILE S.A.**, aunque sin abordar individualmente cada una de las infracciones, realiza sus descargos haciendo las siguientes alegaciones y defensas:

a. Genéricamente, la compañía empieza su presentación indicando *“no es nuestra intención desconocer los hechos que fundan los cargos presentados por vuestra Superintendencia. Como es de vuestro conocimiento, nuestro proceder en esta materia ha sido con absoluta transparencia, siempre en pos de solucionar los hechos consignados de la manera más pronta posible”*. Consecuentemente agrega que *“Tal como se señala en vuestro oficio, con ocasión del requerimiento de información dirigido a todo el mercado asegurador, contenido en el Oficio 9178, de fecha 31 de marzo del año 2011, se evidenció que dos de nuestros reaseguradores, Glacier Reinsurance AG (Glacier Re) y R&V Versicherung AG, Germany (R+V), no contaban con dos clasificaciones de riesgo en los términos exigidos por nuestra legislación y la normativa aplicable”*.





No obstante el reconocimiento de los hechos transcritos, argumenta que *“motivó de mutuo propio (sic) a esta Administración, para dar cuenta de tal situación ante vuestra Superintendencia, en reuniones sostenidas los días 26 y 29 de julio del año 2011, en las que junto con revelar el incumplimiento por parte de dichos reaseguradores, se aseguró que el pago de su participación en los siniestros del terremoto estaba al día, aplicando especial seguimiento respecto de Glacier Re dado que había entrado en un proceso de “run-off”, agregando que nuestra Casa Matriz había comprometido su apoyo en caso de que existiera alguna dificultad en el proceso de cobro. Cuestión esta última, que finalmente no fue necesaria, dado que tanto Glacier Re como R+V cumplieron en tiempo y forma con las obligaciones derivadas de los contratos de reaseguros suscritos con esta Compañía”*.

b. Aparentemente a fin justificar haber actuado de acuerdo a instrucciones de esta Superintendencia, la compañía argumenta *“en las mismas reuniones (de 26 y 29 de julio de 2011), se acordó la forma en que se debía reflejar esta situación en nuestros estados financieros, definiendo para ello, reflejar la participación de estos reaseguradores como un resultado no operacional y los saldos a recuperar por concepto de siniestros cedidos, así como también las reservas de siniestro pendientes cedidas, como activos no representativos”*. En el mismo orden agrega *“que, una vez levantado por esta Administración el incumplimiento en el que nos encontrábamos, se acordó con vuestra Superintendencia reflejarlo de la forma que ahora se nos objeta.”*

c. En relación a los efectos materiales de las infracciones y relativizando la exigencia de dos clasificaciones de riesgo, la compañía sostiene que *“sin pretender minimizar los hechos que fundan vuestra formulación de cargos, esta corresponde a una infracción de carácter formal y que en la práctica, si se obviara la falta de una clasificación, no se presentarían las consecuencias financiero contable que se detallan en vuestro oficio, dado que finalmente los reaseguradores en cuestión cumplieron en tiempo y forma con el pago de sus participaciones en los siniestros, lo que consideramos relevante al momento de ponderar los cargos que se nos formulan”*.

d. Por último, la compañía alega la extinción de cualquier responsabilidad que provenga de los hechos que conforman las infracciones *“en atención a lo expuesto en el artículo 33 del D.L. N°3.538 y considerando que los contratos de reaseguro suscritos por esta Compañía con Glacier Re y R+V estuvieron vigentes hasta el día 29 de junio del año 2009, habiendo transcurrido desde esa fecha hasta la formulación de cargos más de cuatro años, podría estimarse que los hechos que fundan una potencial sanción administrativa se encuentran prescritos”*.

e. Además de lo expuesto, la aseguradora hace alegaciones en orden que *“ha implementado de manera de asegurarnos que los hechos que motivan la formulación de cargos no se vuelvan a repetir...”*

10) Respecto a los descargos expuestos por la compañía, cabe hacer las siguientes consideraciones:



a. Si bien la compañía ha reconocido los hechos en que se fundan los cargos, esto no ha sido de “motu proprio”, si no que fueron detectados con motivo de los requerimientos de esta Superintendencia en el Oficio N° 9178 de 31 de marzo de 2011. De hecho, como es evidente tal oficio antecede a las reuniones sostenidas los días 26 y 29 de julio del año 2011, donde supuestamente se habría procedido a las revelaciones por parte del asegurador.

El hecho es que, los requerimientos del Servicio progresivamente acotaron los hallazgos que evidenciaban que los reaseguradores Glacier Reinsurance AG, Suiza y R&V Versicherung AG, Germany, no contaban con las dos clasificaciones de riesgo exigidas por nuestra legislación y la normativa aplicable, lo cual no significa imputar intencionalidad u ocultamiento.

b. No es efectivo que esta Superintendencia hubiera acordado con la Compañía una supuesta forma en que se debía reflejar en los estados financieros el impacto que la situación provocó a la solvencia de la compañía. Este Servicio no ha dado instrucciones particulares o especiales distintas a las previstas en la Circular N° 1122 de 24 de mayo de 1993, que al efecto dispone: *“Los estados financieros deberán prepararse de acuerdo a los principios y normas contables generalmente aceptadas emitidos por el Colegio de Contadores de Chile A.G., siempre que no se contradigan con las normas dictadas por esta Superintendencia, en cuyo caso primarán éstas últimas sobre aquellas.”*

Respecto de la infracción señalada en el numeral ii. de la letra b. del considerando 8), en virtud de las normas antes transcritas, no tiene sustento el registro efectuado por la aseguradora RSA SEGUROS CHILE S.A, al contabilizar el ingreso referido, ni menos aprobado en forma alguna por esta Superintendencia.

c. En relación a la argumentación acerca del efecto material de las infracciones, sólo cabe indicar que respecto de las disposiciones infringidas y su cumplimiento, es deber de esta Superintendencia velar por el cumplimiento legal y normativo, y en el evento de incumplimiento aplicar sanciones por las infracciones cometidas de acuerdo a lo señalado en el artículo 44 del D.F.L. N° 251, de 1931 y el artículo 27 del D.L. N° 3.538, de 1980.

d. La prescripción extintiva de responsabilidad alegada es improcedente, por cuanto los contratos de reaseguros son exigibles hasta la total extinción de la operación de reaseguro y dado que las infracciones se materializan en los estados financieros de marzo y junio de 2011 éstas operaciones se encontraban plenamente vigentes. Así, desde la fecha de cometidas las infracciones, no ha transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 33 del D.L. N° 3.538, de 1980. Por tanto, no se han cumplido los requisitos para hacer aplicable la prescripción.

e. Finalmente, acerca de las precauciones que adoptaría la compañía para situaciones como las que fueron motivo de formulación de



cargos no se volvieren a ocurrir, no cabe más que indicar que ello es la responsabilidad de los supervisados.

11) Que, los hechos descritos en los considerandos anteriores han significado infracción a los artículos 16, 20 y 68 del DFL 251 de 1931 y a la Circular N° 1122 de 1993, al mostrar en sus estados financieros la deducción de reservas técnicas con motivo de cesiones a reaseguradores que no cumplían con los requisitos pertinentes, registrar ingresos sin los respaldos de una operación o causa e incurrir en déficit de inversiones representativas.

12) Que, la compañía no ha aportado antecedentes ni fundamentos que desvirtúen las infracciones que se le imputan, de modo que sus descargos en esta materia, no pueden ser acogidos.

13) Que, establecidas las infracciones a las normas antes citadas, a efectos de resolver, debe ponderarse los efectos en los estados financieros: a) al 31 de marzo de 2011, la errada disminución en las reservas técnicas habría implicado un déficit de inversiones representativas, de M\$ 12.651.375 y b) al 30 de junio 2011, el registro de un ajuste en la cuenta Otros Ingresos sin respaldo de una operación o causa que lo justifique, permitió presentar un mayor patrimonio neto, por la suma de M\$8.580.260.

Así, atendida las infracciones y la magnitud de sus efectos,

#### **RESUELVO:**

1) Aplíquese a **RSA SEGUROS CHILE S.A.** por las infracciones cometidas, la sanción de multa de UF 300 pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

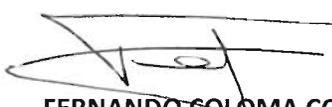
2) El pago de la multa antes impuesta deberá efectuarse en la Tesorería Comunal, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.



3) Remítase a la compañía antes individualizada, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. N° 3.538.

4) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado, comuníquese y archívese.

  
**FERNANDO COLOMA CORREA**  
**SUPERINTENDENTE**

The seal is circular with the text 'SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS' around the top edge and 'CHILE' at the bottom. In the center, it says 'Superintendente'.